



Excmo. Ayuntamiento de Valladolid
Plaza Mayor, 1
47071 VALLADOLID

Asunto: Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana / devolución de cantidad indebidamente pagada

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4709/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que por D^a XXX, se dirigió un escrito a esa Entidad local, con fecha 12 de febrero de 2020, solicitando la devolución de ingresos indebidos, por importe de 1.823,00 euros, abonados en concepto de plusvalía por el bien inmueble sito en XXX, con referencia catastral XXX, según autoliquidación realizada, sin que haber recibido contestación alguna al mismo.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«Visto el escrito enviado por el Procurador del Común de Castilla y León en relación con la Queja número de referencia 4.709/2021, presentada por D^a XXX, en relación con la rectificación de la autoliquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se emite el siguiente INFORME:

1º.- Con fecha 12 de febrero de 2020, la Sra. XXX presenta ante esta Administración una solicitud de devolución del importe ingresado mediante la autoliquidación núm. XXX, (1.827,80 euros), abonada el 3 de diciembre de 2019, por considerar que no procede el pago por no haber habido incremento de patrimonio. Aporta hojas sueltas de las escrituras de aceptación y adjudicación de herencia de 26 de marzo de 2015 y de compraventa de 2 de diciembre de 2019.

2º.- Mediante escrito de 22 de junio de 2021 la interesada aporta documentación complementaria consistente en la totalidad de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de 26 de marzo de 2015.



3º.- *Constan en el expediente informe técnico sobre valoración del valor real del suelo del inmueble en el que se concluye que existe incremento en el valor del terreno entre el momento de la adquisición y la transmisión de 1 de julio de 2021, y el intento de notificación a la Interesa del trámite de audiencia en el que se le comunica el sentido desestimatorio de la resolución y se le da el plazo de 15 días para la presentación de alegaciones y la documentación que considere pertinente; según el justificante del Servicio de Correos la causa de la falta de notificación es “Ausente reparto” en los días 26 y 27 de octubre de 2021.*

4º.- *Con fecha 26 de octubre de 2021, se emite la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 182/2021, por la que se declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.*

En el mencionado FJ 6 de la Sentencia, “Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad”, se realizan las siguientes precisiones:

“a) Por un lado, la declaración de Inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. (...)

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

4º.- *Teniendo en cuenta que la reclamación se realizó con anterioridad a la emisión de la Sentencia mencionada, 26 de octubre de 2021, nos encontraríamos en el supuesto de situación NO consolidada y susceptible de ser revisada en aplicación de dicha Sentencia.*

5º.- *La resolución que se adopte en aplicación de la inconstitucionalidad dictada por la Sentencia ya mencionada, sobre la reclamación presentada, se notificará a la*



interesada con la devolución del importe ingresado y los intereses de demora devengados como ingreso indebido.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista material, en cuanto al fondo del asunto, partiendo del contenido de la comunicación que nos ha enviado esa Entidad local, la conclusión es clara:

“4º.- Teniendo en cuenta que la reclamación se realizó con anterioridad a la emisión de la Sentencia mencionada, 26 de octubre de 2021, nos encontraríamos en el supuesto de situación NO consolidada y susceptible de ser revisada en aplicación de dicha Sentencia.

5º.- La resolución que se adopte en aplicación de la inconstitucionalidad dictada por la Sentencia ya mencionada, sobre la reclamación presentada, se notificará a la interesada con la devolución del importe ingresado y los intereses de demora devengados como ingreso indebido”.

Es decir, se entiende que ese Ayuntamiento va a estimar la pretensión de Dª XXX.

Sin embargo, desde un punto de vista formal ha quedado acreditado en el expediente de queja que esa Corporación todavía no ha dado respuesta al escrito presentado con fecha 12 de febrero de 2020, tal y como se deduce de la información remitida.

Por ello, hemos de recordar que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -Artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el Artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de cuyo derecho a la buena administración podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

En este sentido, aparece recogida la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales*



facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”; y el Artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que “las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.

Específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 dispone que:

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.



La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...»

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “*con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado*”.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un



correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

También parece necesario recordar que el escrito presentado lleva casi dos años sin haber sido objeto de contestación.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone esa Entidad local para resolver expresamente la reclamación presentada, y que, por ello, debió dar respuesta a la misma por escrito, en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por el Ayuntamiento de Valladolid se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a dar contestación por escrito a la solicitud que le ha dirigido D^a XXX, en el sentido que figura en el informe remitido a esta Procuraduría; es decir, *“La resolución que se adopte en aplicación de la inconstitucionalidad dictada por la Sentencia ya mencionada, sobre la reclamación presentada, se notificará a la interesada con la devolución del importe ingresado y los intereses de demora devengados como ingreso indebido”.*

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López